

ORDENANZA
REGULADORA DE
LA TASA POR LA
PRESTACION DEL
SERVICIO DE
CEMENTERIO
MUNICIPAL

APROBADA: 4 Noviembre 2005
PUBLICADA: 27 Diciembre 2005
ENTRA EN VIGOR: 1 Enero 2006

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del servicio del Cementerio Municipal, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de la exacción.

2. En los casos en que ello fuere necesario, antes de realizar cualquier actuación que así lo requiera será necesario solicitar la correspondiente licencia urbanística, el abono de la tasa correspondiente y del ICIO, en los términos que al efecto determinan las Ordenanzas Reguladoras de ambos tributos. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir, nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

ART. 3

Para vecinos y residentes empadronados en este Municipio con una antelación mínima de 6 meses respecto al óbito

CONCEPTO	EUROS
Nichos temporales por 5 años para un solo cuerpo	16,00 €/año
Nichos permanentes por 50 años (filas 1, 4 y 5)	522,00 €
Nichos permanentes por 50 años (filas 2 y 3)	697,00 €

Para el resto de personas se aplicaran las tarifas recogidas en el cuadro anterior incrementadas en un 25%.

ART. 4

Se mantienen los precios de nichos, si bien en el uso permanente a través del uso temporal se fija una rebaja de hasta el 50%, con la siguiente fórmula: Un año de alquiler, 10% de rebaja en el precio de adquisición; dos años, el 20%; tres años, el 30%; cuatro años, el 40%, y cinco años en adelante, el 50%.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 5

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad, en ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el ART. 348 del Código Civil.

ART. 6

Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiera en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

ART. 7

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

ART. 8

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas, mausoleos, etcétera serán a cargo de los particulares interesados.

ART. 9

Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepultura temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento siendo facultades delegables.

ART. 10

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción según la valoración que al efecto determine el técnico municipal.

ART. 11

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

ART. 12

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

ART. 13

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

ART. 14

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y señalados en la correspondiente notificación de concesión de la licencia y si no lo hubiere efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación se entenderá que renuncia a todo derecho revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

ART. 16

No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiéndose interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de terceros, es decir, solo a efectos administrativos.

ART. 17

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, bajo el título de herencia entre herederos necesarios o línea directa. Si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

ART. 18

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean abandonados y descuidados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentran deteriorados y abandonados, en el segundo, previo anuncio de dichas actuaciones durante un plazo no inferior a 2 meses en el BOC y concesión de 10 días a efectos de reclamaciones una vez transcurrido dicho plazo sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

ART. 19

En el caso de las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señale el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

ART. 20

1. Estarán exentos de pagos de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos en defensa, del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, benéfico tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART. 21

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2006, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 4 de Noviembre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria el 27 de diciembre de 2005.

Cabezón de la Sal, a 27 de Diciembre de 2005
EL ALCALDE
SANTIAGO RUIZ DE LA RIVA